



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.  
Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S.  
Demandado: AKA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Rad: No.08001-31-53-005-2021-0157-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
OCTUBRE 28 DE 2021

Presenta la apoderada de la parte demandante doctora MARIA ANGELA VILLAMIZAR GUERRERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.844.145, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 349.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico mavillamizarg@gmail.com ; en el carácter de Apoderada Judicial Especial de la sociedad CLINICA ALTOS DA SAN VICENTE S.A.S., en el proceso en referencia; recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado; auto al parecer con fecha de expedición errada, pero en todo caso notificado por estado del día 5 de Octubre del 2021; medio de impugnación que interpone, para que previo el trámite de Ley, dicha providencia sea examinada en relación con los reparos que expone.

Se dispuso en el Auto objeto de impugnación, Negar el mandamiento de pago, previo las consideraciones que de manera general transcribo a continuación:

(‘...) Se tiene que como título ejecutivo se allego facturas, por lo tanto, estos además de reunir los requisitos de todo título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. del P, deben reunir los requisitos del artículo 772 y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, y los artículos 4 y 5 del Decreto 3372 de 2009 los cuales señalan:

‘Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, Gobierno Nacional se encargada de su reglamentación.”

“Artículo 774: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos- requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene la obligación de exigir al vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezca normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

(...) los artículos 4 y 5 del Decreto 3327 de 2009, que dispone: Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, sí el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a Su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el termino de los diez (10) días calendario siguientes a Su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1 °. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Entonces, siempre que se esté frente al título valor denominado factura, deberá el vendedor o prestador del servicio emitir un original y dos copias de dicha factura y, además. La misma norma establece que prestara merito ejecutivo, la factura original firmada y con fecha de recibido por el emisor y el obligado. Requisito que no se cumplió de esta demanda, por lo que, al encontrarse las facturas Sin firma de recibido por el obligado, y que además se observa en algunas facturas que el recibido o sello no corresponde al demandado dentro de este proceso, por lo tanto, no presta merito ejecutivo el título cuya ejecución Se pretende.” (Subrayado fuera de texto).

“La falta del anterior requisito, como lo sostuvo la Magistrada Ponente Dra. Carmina González Ortiz en auto de fecha 14 de febrero de 2017 Radicación Externa 40599, hace que no se esté ante el original de la factura, y que se requiere para el proferir mandamiento ejecutivo”.

Tal argumentación para negar el mandamiento de pago solicitado; nos permite comprender sin duda alguna, que para el Despacho del conocimiento, los títulos de recaudos ejecutivo con fundamento en los cuales la IPS “Clínica Altos de San Vicente” ha impetrado la acción Ejecutiva contra la demandada AKA COLPATRIA SEGUROS S.A., a efectos que le sean cancelados la prestación de servicios de salud dispensados a víctimas de accidentes de tránsito, ocasionados por vehículos amparados por póliza SOAT expedida por dicha aseguradora, fueron examinados y analizaos por dicho operador de justicia, bajo el errado convencimiento o percepción de estar fundada la demanda en unos Títulos Valores (Facturas Cambiarias de Compraventa) de los que trata el Código de Comercio, y que dan origen a la acción cambiaria: ello lejos de comprender que la ejecución en referencia deviene de la prestación de unos servicios de salud que por ley la IPS habilitadas entre ellas la CLNICA SAN VICENTE SAS, tienen la obligación de prestar a personas víctimas de accidente tránsito a efecto de lograr su estabilización y rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de dicho accidente de tránsito; y que de la misma forma la Ley, obliga a las Compañías Aseguradoras que hubieren expedido la Póliza SOAT que ampare al vehículo causante de las lesiones a víctimas en accidente de tránsito, a pagar los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, causados con ocasión a la atención prestada a las víctimas o lesionados en accidente de tránsito por vehículos amparado por dichas pólizas de seguro SOAT.

Aquí se ejecutan, el del contrato de seguro terrestre (póliza SOAT); en lugar de centrarse el debate o la atención sobre los requisitos que según el C.Co, la Ley 1231 de 2008, tienen dispuestos para las facturas o que deban cumplir aquellos títulos valores; por el contrario se debe en este particular caso establecer el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio de la Aseguradora frente al reclamo de pago que le hace la IPS, por los servicios farmacéuticos, hospitalarios y demás prestados en virtud de la Ley y del siniestro acaecido. Reclamación, que viene determinada en el Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al otorgar a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras; siendo en consecuencia, en el caso de la



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, aplicables las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015 por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Es así como el decreto Decreto 056 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, enumera en su artículo 26, los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, entre los que se encuentra la factura, donde este documento se define como el que representa el entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada; lo que no implica decir que ella constituya un título valor, con escrito cumplimiento de las normas del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008 y ley 1676 de 2013. Así las cosas y de conformidad con lo que al respecto ha dispuesto la Sala Quinta Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 12 de agosto de 2020, con ponencia de la Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, dentro del proceso Código. 08-001-31-53-013-2017-00149-03, Rad. Interno. 42686; “las normas aplicables son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es plausible afirmar, que lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación”

Con todo, no se olvida que el artículo 33 ibídem exige que la factura anexada a la reclamación debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes, pero, se itera, no para que preste per Se mérito ejecutivo, sino para que sea un anexo válido de la reclamación, y ante su falta de glosa, haga prueba de cuantía. (Subrayado fuera de texto).

De igual forma no compartimos el argumento de negación del mandamiento de pago con fundamento el hecho de “observar en algunas facturas que el recibido o sello no corresponde al demandado dentro de este proceso”; pues en este caso no se Indicó con precisión las facturas que contenían tales sellos.

Señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente de impugnación, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Barranquilla, en el proceso con radicado No. 08001-31-53-005-2021-0157-00, y consecuencialmente Libren el Mandamiento de Pago en la forma solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que efectivamente puede que nos encontremos ante la prestación de servicio de salud por el soat es decir, estamos ante un contrato de seguro, pero la



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante en sus pretensiones solicita que se dicte mandamiento por la suma de cada uno de los títulos ejecutivos facturas que relaciona, en ningún momento señalo en sus pretensiones que se dictara mandamiento ejecutivo con base en las reclamaciones y los anexos que hacían parte de las mismas, que bajo los parámetros de las pretensiones, el juzgado procede a pronunciarse sobre dichas facturas, cuando debió haberse ordenado que se subsanara la demanda con el fin de que la parte demandante, diera claridad a sus pretensiones, toda vez que estas debían ir en consonancia con los hechos porque pese a que estos daban cuenta de un contrato de seguro, las pretensiones pedían que la orden ejecutiva se emitiera teniendo en cuenta como título ejecutivo solamente las facturas.

No se discute por el juzgado que al ser facturas que integran la reclamación estas no pueden ser miradas independiente de la reclamación, y que además como tienen su origen en la prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas propias del SOAT, se rigen por las siguientes normas especiales: Decreto 056 de 2015, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, no siendo aplicable el artículo 774 del Código de Comercio.

El decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, establecen el régimen legal aplicable a las reclamaciones que realicen las IPS a las aseguradoras, para lo cual establecen que, en lo no regulado por los mencionados decretos para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Como el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, se integró al Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20 el cual expresamente consagra los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago por cuenta de la prestación de servicios de salud., los cuales se miran a continuación:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”.

De esta forma, en tratándose de servicios de salud prestados en virtud del SOAT, la institución médica, con el propósito de obtener el pago, debe anexar a la solicitud o reclamación de pago cada uno de los documentos referidos en la disposición transcrita.

Si una vez presentada la solicitud de pago junto con cada uno de los documentos, la compañía aseguradora no objeta la reclamación dentro del término dispuesto para tal fin, la póliza del seguro obligatorio, conjuntamente con la reclamación, prestará mérito ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio. Cabe aclarar que por tratarse de obligaciones derivadas del SOAT, el trámite debe seguirse con atención a las reglas propias del contrato de seguro, regulado en el ordenamiento comercial.

En lo concerniente a la reclamación el artículo 1053 del Código de Comercio dispone:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

En el caso que nos ocupa, el juzgado no entro a verificar la reclamación y determinar si se cumplía con tales requisitos , ya que las pretensiones no invocaban dicha reclamación como título ejecutivo, que tal situación conlleva al juzgado a dar aplicación a una normatividad que no tiene cabida , por lo que se revocara el auto que negó proferir mandamiento ejecutivo, pero antes de entra a mirar si se admite o no la demanda se ordenara que sea subsanada de conformidad con el artículo 82 del código general del proceso, debiéndose corregir las siguientes falencias:

Deberá expresar lo que se pretende con claridad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Las pruebas que se pretenden hacer valer, como es la reclamación y sus anexos, deberá describir uno por uno los anexos correspondiente a cada obligación, a manera de ejemplo



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

si la reclamación versa sobre la asistencia médica en que los anexos lo conforma la factura ultimo cinco números 78012, la pre factura, formulario de reclamación , afiliación ctr, deberá para cada reclamación decir los anexos de cada uno , no puede como lo hizo en la demanda, en el acápite de pruebas expresar como se hizo, que se acompañaba las 153 facturas, historias clínica y /o epicrisis y demás documentos, toda vez que al estar ante un título complejo cada reclamación deberá describirse con los anexos que se acompañan y que van hacer la prueba de ese título.

Así las cosas, este juzgado ordenara subsanar la demanda en los términos señalados.

Por otra parte, como se incurrió en un error de digitalización en el señalamiento de la fecha en el auto objeto del recurso, toda vez que la fecha en que se profirió fue septiembre 30 de 2021, tal como se indicó en el informe secretarial que conforma una sola página con dicho auto y no como se señaló en el cuerpo del auto, octubre 23 de 2020, por lo que se procede hacer su corrección en tal sentido, quedando como fecha de emisión del auto en mención septiembre 30 de 2021.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.-Se corrige el auto que negó el mandamiento ejecutivo, en los que respecta a la fecha que se indicó que se emitía, la cual no es, octubre 23 de 2020, sino septiembre 30 de 2021.
- 2.-Revocar el auto de fecha que conforme a la fecha corregida es de septiembre 30 de 2021.
- 3.-Se ordena inadmitir la presente demanda con el fin de que se subsane en los términos señalados en la parte motiva, para tal fin se le concede un término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR
ESTADO No. 186
HOY, 3 NOVIEMBRE DE 2.021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO